



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2024 TAD.**

En Madrid, a 18 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club Balonmano -----, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 18/2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 13 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club Balonmano -----, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 18/2024.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente una sanción de multa de dos mil quinientos euros (2.500 €) por infracción del artículo 65, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Régimen Interno de la ASOBAL

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se interpone frente a Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 18/2024 que sanciona al Club de Balonmano ----- con una multa de 2.500 euros por infracción del artículo 65 en relación con el artículo 70 del Régimen interno de ASOBAL, instando a la entidad deportiva al cumplimiento estricto de la Normativa Disciplinaria Burocrática de ASOBAL, y en general, el resto de normas relativas a la organización y desarrollo de la competición.

Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción sobre la base de la falta de identidad de los supuestos de hecho sancionados y la ausencia de perjuicio derivado de la infracción.

**TERCERO.-** Con fecha 1 de julio de 2024 se recibió el informe y expediente a la Liga Asobal cuya aportación consta en el expediente a fecha 21 de junio de 2024.



**CUARTO.-** Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Vulneración del principio *non bis in idem*
- El club ha actuado con la diligencia debida en la adquisición de los leds ya que los adquirió en enero de 2024 de la empresa YCNEX EVENT SL

**QUINTO.** Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la infracción del principio *non bis in idem*.

Resumidamente el recurrente considera que la resolución sancionadora infringe el principio denunciado ya que no sólo se le ha sancionado por el hecho reflejado en la resolución sancionadora con multa sino que además ha adquirido los Leds de una empresa que no se los ha suministrado todavía por lo que ello ocasiona un doble perjuicio al club recurrente vulnerando la igualdad económica buscada por la ASOBAL en la imposición de los equipos Leds.

El principio de non bis in ídem constituye un principio general del derecho íntimamente ligado con los principios de legalidad, proporcionalidad y cosa juzgada material, que prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, así como la incoación de dos o más procedimientos cuando concurra la triple identidad de sujetos, hechos y



fundamentos, y en el presente caso no existe más que una sanción por lo que dicho principio no ha sido infringido.

Por ello, el motivo debe ser desestimado

**SEXTO.-** El segundo de los motivos esgrimidos por el recurso es la falta de perjuicios derivados de las infracciones cometidas. El recurso expone que no existe la acreditación de perjuicio alguno para ASOBAL ni para el resto de clubes participantes en las infracciones cometidas.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado. La infracción cometida por el club recurrente es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa reguladora de la Liga Profesional, no requiriendo la existencia de un perjuicio económico para ASOBAL o para el resto de clubes participantes en la competición. La inobservancia por parte del club recurrente de los compromisos asumidos en virtud de su participación en la mencionada competición es lo que fundamenta la imposición de la correspondiente sanción, que en nada se vincula a los daños económicos ocasionados.

Como expone la Resolución recurrida, la imposición de la sanción se funda en la vulneración del principio de igualdad entre los participantes en la Liga Profesional que se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes que se derivan de su propia participación. La falta de cumplimiento de una obligación por un club supone el quebrantamiento de la igualdad respecto del resto de clubes participantes, y es precisamente en esta circunstancia en la que radica el tipo infractor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

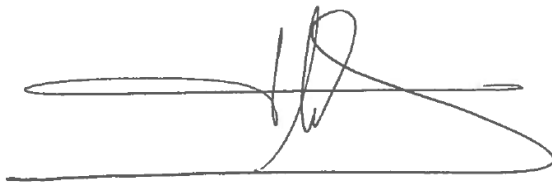
## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club Balonmano -----, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 18/2024.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

